JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Tulio Adrián Vásquez Montoya
Demandado	Constructora Raag S.A.S y Manuel Fabras
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00180 00

Armenia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT,** dice que la demanda deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*".

Por otra parte, el artículo 25A del C.P.T establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. Al respecto, la pretensión **PRIMERA** se solicito se declare de la existencia de una relación de trabajo de forma indistinta con Constructora Raag S.A.S y Manuel Fabras.

<u>A partir de lo dicho el despacho nota con preocupación que no existe absoluta claridad en la demanda, entre los requisitos para que se configure la solidaridad que se reclama en la demanda.</u>

Ahora, la pretensión quinta no cuenta con un fundamento factico dentro del acápite de los hechos de la demanda; asimismo, los pretensiones tercera y cuarta no se encuentran liquidadas y determinadas a la fecha de presentación del libelo genitor.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, denota el despacho que en los hechos de la demanda no se logra establecer, con cuales de los demandados sostuvo la presunta relación laboral; ahora, tampoco se determino el fundamento o razón de la solidaridad que se reclama en esta oportunidad.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas.

En el presente asunto, las fotografías que se allegan no tienen la claridad que se desearía para apreciar lo que el demandante quiere probar.

4. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto**.**

5. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe *contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."*; con ese escenario, encuentra el despacho que la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación a Manuela

Jaramillo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.314.421 y código estudiantil 1111721351. Estudiante de consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **14 de junio de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a6ea21442870832ea628892164482b097a934f1b5955f75095e6543218e687f
Documento generado en 13/06/2022 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica